



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11262816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE JUNIO DE 2011	Suplemento 7172 H
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 28008

DECRETO 097

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y 71, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de las Legislaturas de los Estados iniciar leyes o decretos.

SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior, con fecha 15 de marzo de 2011, la diputada Marcela de Jesús González García, presentó una iniciativa mediante la cual se propone reformar el tercer párrafo del artículo 9, y el primer párrafo del artículo 10, derogar del Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, todos sus artículos; del Título Quinto, Capítulo IV el artículo 83 y del Título Séptimo, Capítulo II el primer párrafo del artículo 84, todos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, misma fue turnada el 17 de marzo a las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto.

TERCERO.- Que del análisis de la iniciativa los integrantes de esas Comisiones, consideraron que resulta procedente que aunado a que corresponde a las legislaturas de los Estados el derecho de iniciar leyes o decretos; facultad que en el caso se ejercita para los efectos de que el H. Congreso de la Unión, y en términos del numeral 73, fracciones VII, X, XXIX puntos 4° y 5°, inciso a), de ese mismo ordenamiento supremo, que le atribuye la facultad de legislar, en nuestra calidad de Legislatura Local del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previa aprobación del Pleno y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se deberá presentar el correspondiente Decreto bajo las formalidades correspondientes a la consideración y aprobación del H. Congreso de la Unión.

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, con apoyo en los artículos 86, fracción I de la Constitución Local y 71 fracción III de la Constitución Federal, en sesión de fecha 14 de mayo del presente año, se aprobó por el Pleno, Iniciativa de decreto que deberá ser enviada al Congreso de la Unión, en los términos que se precisa en el presente:

DECRETO 097

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, envía Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso de la Unión, para reformar el tercer párrafo del artículo 9, y el primer párrafo del artículo 10, derogar del Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, todos sus artículos; del Título Quinto, Capítulo IV el artículo 83 y del Título Séptimo, Capítulo II el primer párrafo del artículo 84, todos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en los términos siguientes:

Villahermosa, Tabasco; 14 de mayo de 2011.

C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO D.F.

Con la facultad establecida en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa aprobación unánime de sus integrantes, la LX Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, somete a la consideración de esa honorable Cámara, Iniciativa de Decreto para reformar el tercer párrafo del artículo 9, y el primer párrafo del artículo 10, derogar del Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, todos sus artículos; del Título Quinto, Capítulo IV el artículo 83 y del Título Séptimo, Capítulo II el primer párrafo del artículo 84, todos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en Tabasco sucedió un hecho que lastera la economía de sus ciudadanos, tal es el caso que protagonizó la sociedad cooperativa COFISUR, S.C. de R.L.; defraudando a aproximadamente 2 mil tabasqueños, afectándolos en su patrimonio familiar, por lo tanto, este Poder Legislativo, preocupado por tal situación instaló en marzo del presente año,

mesas de trabajo a través de las cuales se otorgó a los ahorradores involucrados, asesorías con la finalidad de encaminar sus dudas hacia las instituciones correspondientes, razón principal por la cual se propone el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se encuentren sujetas a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, expedida con fecha 13 de agosto de 2009. Al aprobarse esta ley, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones jurídicas relacionadas con los sistemas de ahorro y crédito.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que anteriormente se encontraban reguladas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pasaron a ser reguladas por esta nueva Ley, siendo los principios rectores de la misma, los siguientes:

1. Respetar la naturaleza y forma de organización de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, como sociedades sin fines de lucro pertenecientes al sector social de la misma.
2. Registrar y regular en su caso, a todas las sociedades cooperativas que ofrecen servicios de ahorro y préstamo a sus socios, sin excepción e independientemente de su tamaño o ubicación geográfica, con el objeto de impulsar su crecimiento y desarrollo.
3. Reconocer las autorizaciones y demás actos administrativos expedidos a favor de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo al amparo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, manteniendo su total validez al incorporar a la Nueva Ley que regulará su actividad.
4. Mantener la rectoría de las autoridades financieras y, específicamente, reiterar las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de autorización, supervisión, regulación y sanción del sector, a fin de fomentar su sano desarrollo en protección de ahorradores.

TERCERO.- Que la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo establece en su artículo 13 lo siguiente: "Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,00 UDIS, contarán con un nivel de operación básico y no requerirán de la autorización de la Comisión para realizar operaciones de ahorro y préstamo".

El propósito de la iniciativa, busca que todas las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo operen con la autorización Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se elimine la excepción que actualmente prevé el artículo 13 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

La existencia de la excepción que establece la Ley, origina que los ahorradores de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que operan bajo el nivel básico que establece

el artículo 13 anteriormente mencionado, pudieren verse desprotegidos por no estar suficientemente controladas estas sociedades, no obstante las prevenciones que la misma ley les impone.

CUARTO.- Que de la revisión del dictamen de fecha 15 de abril de 2009, en el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó la Iniciativa de Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, no se aprecia que esté justificada en forma alguna la existencia del nivel de operaciones básico a que se refiere dicha norma. Además, hay que tomar en cuenta que los objetivos de la Ley en comento son:

1. Regular las actividades y operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en particular la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones que realicen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con sus socios.
2. Procurar su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses de los socios ahorradores y del público en general.
3. Establecer los términos en que el Estado, a través de las autoridades correspondientes, ejercerá las funciones de autorización, regulación, supervisión y sanción del sector.

QUINTO.- Que así mismo, es importante señalar que siendo uno de los objetivos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la protección de los intereses de los socios ahorradores y del público en general; no se concibe que exista en la Ley un nivel de operaciones básico, el cual no necesita la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar.

SEXTO.- Que con la finalidad de cumplir con los objetivos de la mencionada Ley es necesario que todas las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que operen en el país, requieran la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que las operaciones de dichas entidades estén sujetas a su supervisión y al mismo tiempo que cuenten con el capital suficiente, así como que estén sujetas a verificación por parte de las autoridades competentes, para garantizar el buen manejo de los ahorros de aquellos que confían en ellas.

Además resulta importante señalar que las sociedades cooperativas que realizan actividades en el nivel básico no quedan comprendidas dentro de los apoyos establecidos en el Fideicomiso para administrar el Fondo de Fortalecimiento de las Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, cuyo objeto es fortalecer el esquema financiero de las sociedades definidas como de tipo II y apoyar a los ahorradores de las sociedades a que se refiere el artículo 7 de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, siempre y cuando se compruebe su insolvencia y hayan sido objeto de los trabajos de auditoría contable, que son los trabajos de análisis y evaluación de los estados financieros de una sociedad cuyos ahorradores sean sujetos de apoyo, los cuales deberán de ser pagados con recursos públicos provenientes tanto del Gobierno Federal como del Gobierno local, incluso de los mismos ahorradores en las que se ubiquen dichas sociedades¹.

¹ Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

SEPTIMO.- Que con el propósito de proteger a los ahorradores de situaciones como la que se refleja en el artículo 13 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se considera necesario que todas las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo requieran de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin importar el nivel de operaciones que realicen.

OCTAVO.- Que por lo antes expuesto, esta Soberanía concuerdan con el sentido de la iniciativa y considera procedente reformar el párrafo tercero del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 118; así como la derogación de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 83 y 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

NOVENO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, conforme lo establecido por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la iniciativa con proyecto de decreto antes descrita, se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE FORMULA ANTE EL CONGRESO DE LA UNION, INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el tercer párrafo del artículo 9, y el primer párrafo del artículo 10. Se derogan del Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, todos sus artículos; del Título Quinto, Capítulo IV el artículo 83 y del Título Séptimo, Capítulo II el primer párrafo del artículo 84, todos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 9.

....

Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar deberá publicar en su página electrónica en la red mundial denominada "internet" e informar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, un listado señalando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encuentren supervisadas por la Comisión y cuenten con la protección de la cuenta de seguro de depósito que el Fondo de Protección constituya conforme lo previsto en esta Ley.

Artículo 10.- *Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sin importar el monto total de activos que tengan registrados requerirán de la autorización para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo que compete otorgar a la Comisión, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, previo dictamen favorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles. Al efecto, la referida autorización en la Comisión asignará a dichas sociedades, un nivel de operaciones entre el I al IV, según lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.*

Párrafos dos al noveno. (Queda igual).

Artículo 12.- *Se deroga*

TITULO SEGUNDO
Capítulo III
De las Operaciones
Sección Primera
Del Nivel de Operaciones Básica

Artículo 13.- *Se deroga*

Artículo 14.- *Se deroga*

Artículo 15.- *Se deroga*

Artículo 16.- *Se deroga*

Artículo 17.- *Se deroga*

TÍTULO QUINTO
Capítulo IV
De la Liquidación Forzosa y de la Revocación de la Autorización

Artículo 83.- *Se deroga.*

TÍTULO SÉPTIMO
Capítulo II
De los delitos

Artículo 118.- *Se deroga.*

....
....

TRANSITORIOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO: Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que al entrar en vigor el presente Decreto, realicen sus actividades conforme a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pasan a operar bajo el nivel de operaciones I y deberán regularizar su situación dentro de un término de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto, en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIOS
DEL DECRETO**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Remítase a la brevedad la Iniciativa correspondiente que se contiene en el presente Decreto, al Honorable Congreso de la Unión, para el trámite legislativo que en derecho corresponda.

TERCERO. De igual manera, remítase copia autorizada de este Decreto a los honorables Congresos locales de la Entidades Federativas, y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento y, en su caso, adhesión al mismo.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

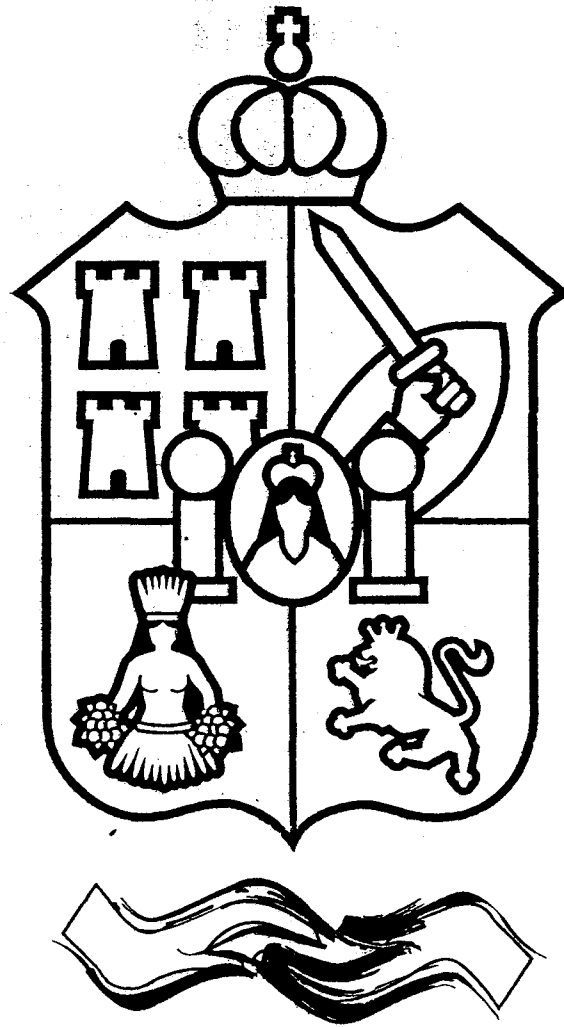
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**


**LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.**


**LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.